



JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/010/2022 y
SU ACUMULADO
JUN/011/2022.

PARTE ACTORA: MARCIANO
TOLEDO SÁNCHEZ Y MARCOS
ANTONIO LÓPEZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de julio del año dos mil veintidós¹.

VISTOS: para resolver los autos del expediente del Juicio de Nulidad JUN/010/2022 y su acumulado JUN/011/2022, interpuesto por los ciudadanos Marciano Toledo Sánchez y Marcos Antonio López Díaz, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; en contra de los resultados del cómputo y la declaración de validez de la Consulta Popular realizada en el municipio de Solidaridad.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas en las que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil veintidós.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Promovente/parte actora	Marciano Toledo Sánchez y Marcos Antonio López Díaz.

ANTECEDENTES

1. antecedentes de Consulta Popular

1. **Aprobación de la Ley de Participación.** Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, aprobó la Ley de Participación, la cual establece como uno de los cambios importantes, que el Referéndum, el Plebiscito y la Consulta Popular, tendrán el carácter vinculatorio para las autoridades.

2. Instrucción del procedimiento de Consulta Popular ante el Instituto

2. **Solicitud de Consulta Popular.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Darinel Kenedy García Acopa, por su propio derecho y ostentándose como representante común de la ciudadanía del municipio de Solidaridad, presentó ante el Instituto, el escrito a través del cual solicitó que se realice una consulta popular de manera paralela a la Jornada Electoral que se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno en términos de los artículos 21,22, 23 y 24 de la Ley de Participación Ciudadana, a fin de consultar en el municipio de Solidaridad la pregunta siguiente: *"¿ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, LA EMPRESA AGUAKAN CONTINUÉ PRESTANDO EL SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO? "*.
3. **Procedencia de la solicitud de Consulta popular del municipio de Solidaridad.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó por mayoría de votos, en sesión extraordinaria con carácter

de urgente el **Acuerdo IEQROO/CG/A-051/2020**, por medio del cual se determinó la procedencia de la solicitud de consulta popular presentada por el ciudadano aludido en el antecedente que precede.

4. **Procedencia definitiva de solicitudes de consulta popular de Solidaridad.**

El nueve de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria la Resolución **IEQROO/CG/R-014-2021**, por medio de la cual se determinó respecto de la procedencia definitiva de la solicitud de Consulta Popular presentada en el municipio de Solidaridad, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, con base en el informe detallado y desagregado emitido al efecto.

5. **Emisión de convocatoria de consulta popular.** El doce de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió de entre otros el Acuerdo **IEQROO/CG/A-091/2021**, por medio del cual se emitió la convocatoria para participar en la Consulta Popular a realizarse en la demarcación territorial del municipio de Solidaridad el seis de junio de dos mil veintiuno.

6. **Imposibilidad de realizar el mecanismo de participación ciudadana.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-178/2021**, por medio del cual se pronunció respecto de la imposibilidad de realizar la referida consulta por no contar con las previsiones presupuestales solicitadas a la autoridad competente mediante Acuerdo **IEQROO/CG/A-052/2021**.

7. **Nueva fecha de realización de consultas populares.** El quince de abril de dos mil veintiuno, el Instituto mediante Acuerdo **IEQROO/CG/A-178/2021**, determinó que en relación a la consulta popular aprobada mediante acuerdo referido en el antecedente 5, el Instituto podría llevar a cabo las consultas populares durante la Jornada Electoral a realizarse en el dos mil veintidós.

8. **Ajuste al Presupuesto Basado en Resultados del Instituto.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto aprobó el ajuste al referido presupuesto correspondiente al dos mil veintidós, de conformidad al Decreto 190 de la legislatura del Estado, realizando las previsiones correspondientes a fin de realizar la consulta popular aprobada.

9. **Proceso Electoral local 2021-2022.** El siete de enero, inició en el Estado de Quintana Roo el proceso local, para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, y las diputaciones que integrarán el Congreso, cuyas etapas corresponden a las siguientes²:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
04 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
07 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022
12 de enero al 10 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones.
11 de febrero al 17 de abril	Concluye periodo de intercampaigna de diputaciones.
15 al 20 de marzo	Periodo para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de RP.
18 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña de diputaciones.
05 de junio	Jornada Electoral Local 2022.

10. **Emisión de convocatoria de consulta popular.** El diecisiete de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió de entre otros el acuerdo **IEQROO/CG/A-041/2022**, por medio del cual se emitió la referida convocatoria para participar en la Consulta Popular a realizarse en el municipio de Solidaridad. En la misma fecha, la mencionada autoridad también emitió las respectivas convocatorias en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, y Puerto Morelos.

11. **Consulta en relación a las campañas de difusión de las consultas populares a realizarse el cinco de junio.** El veintisiete de mayo, mediante Acuerdo **IEQROO/CGA-131/2022**, se dio respuesta al escrito de solicitud signado por la ciudadana Josefa Castellanos Granda, en el cual se realizó una consulta a dicho Instituto, a través de diversos cuestionamientos, relacionados con las campañas de difusión de las consultas populares a instrumentar en la jornada que se llevaría a cabo el domingo 5 de junio.

12. **Jornada de Consulta Popular.** El día cinco de junio del presente año se llevaron a cabo las votaciones para la elección de la gubernatura y diputaciones. Asimismo, tuvo lugar en los municipios señalados en el antecedente¹⁰, jornada de consulta popular.

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, aprobado por el Instituto mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

13. **Cómputo Distrital.** El doce de junio, se llevaron a cabo los cómputos de los distritos en los cuales se llevó a cabo la consulta popular. En ese sentido, de acuerdo a la convocatoria emitida para tal efecto, en el municipio de Solidaridad los cómputos los realizaron los Consejos Distritales³ 09 y 10 del Instituto, de acuerdo a su ámbito de competencia⁴.
14. **Cómputo Estatal.** El quince de junio, el Consejo General del Instituto, llevó a cabo la Sesión Permanente de cómputo total y la declaración de validez de la consulta popular realizada de entre otros municipios en el de Solidaridad, quedando plasmado en el acta de cómputo estatal de la Consulta Popular del aludido municipio los resultados siguientes:

SOLIDARIDAD			
		CON LETRA	CON NÚMERO
PREFERENCIAS	SÍ	ONCE MIL, SEISCIENTOS SESENTA	11,660
	NO	CINCUENTA Y UN MIL, CUATROSCIENTOS DIECISIETE	51,417
VOTOS NULOS		MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS	1,272
TOTAL		SESENTA Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	64,349

15. **Juicio de Nulidad.** El diecinueve de junio, inconforme con el resultado del cómputo mencionado en los dos antecedentes pasados, los ciudadanos Marciano Toledo Sánchez y Marcos Antonio López Díaz, interpusieron respectivos juicios de nulidad en contra del cómputo total y la declaración de validez de la consulta popular realizada en el municipio referido.

3. Trámite ante el Tribunal

16. **Turno a ponencia.** El veintitrés de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JUN/010/2022 así como el relativo al JUN/011/2022, que al encontrar conexidad mismo así como turnarlos a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I, de la Ley de Medios.

³ Cabe precisar que conforme al **Encarte generado por el Instituto Nacional Electoral para el Estado de Quintana Roo para el proceso electoral local 2020-2021, el Distrito local 1 y 8 comparten secciones del municipio de Solidaridad** en los cuales se instalaron casillas especiales, las cuales fueron tomadas en cuenta al momento de tomarse el total de votos necesarios a efecto de considerar el porcentaje de participación ciudadana de la jornada de consulta.

⁴ De conformidad a lo establecido en la fracción XI, apartado resultados de la convocatoria emitida por el Instituto a la ciudadanía con credencial de elector vigente del municipio de Solidaridad, a participar en la Consulta Popular.

17. **Acuerdo de Admisión.** El veintiséis de junio, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el acuerdo de admisión en el presente juicio de nulidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

18. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II, párrafo noveno y fracción V, en relación con los artículos 41 fracción I, y 42, fracción IV, todos ellos de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 79, 88, 90, 91, 92, y 93, de la Ley de Medios en relación con los preceptos 1, 4, fracción III, 5, fracciones V, y 8, de la Ley de Participación Ciudadana; así como 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracciones I y III, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por ciudadanos que por su propio derecho contravienen el cómputo total y la declaración de validez de la consulta popular realizada en el municipio de Solidaridad.

2. Procedencia.

19. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, ni tampoco se hicieron valer por la responsable, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
20. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 8 y 96 de la Ley de Participación, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

21. Previamente a desarrollar los mismos, se advierte que en lo total los ciudadano Marciano Toledo Sánchez y Marcos Antonio López Díaz, ambos por propio derecho y como residentes del municipio de Solidaridad consideran vulnerados sus derechos consagrados en la Constitución

Federal, por diversos actos y omisiones de la autoridad responsable, en tal sentido, de dichos escritos realizados en similares términos, se advierte lo siguiente:

22. **Pretensión.** La pretensión de la parte actora en el presente juicio consiste esencialmente en que **se declare la nulidad de la consulta popular** del municipio de Solidaridad, Quintana Roo y como consecuencia **se revoque** la declaratoria de **resultados del proceso de consulta** realizada en el aludido municipio.
23. **Causa de pedir.** Su causa de pedir radica en que a su juicio, la autoridad responsable transgredió sus derechos fundamentales por actos y omisiones en la tramitación del medio de participación ciudadana, lo cual desde su óptica vulneró el derecho humano consagrado en el artículo 4, párrafo sexto de la Constitución Federal relacionado con el acceso, disposición y saneamiento de agua.
24. **Síntesis de los agravios.** De la lectura integral realizada a los escritos de demanda, la parte actora solicita la nulidad de la consulta popular por los siguientes motivos de inconformidad:
 - A) El Consejo General no previó que la pregunta sometida a consulta no fue clara e insidiosa;
 - B) El Consejo General fue omiso en realizar las acciones de difusión correspondientes de la Consulta Popular;
 - C) Instalación de las casillas correspondientes a la Consulta Popular después de las ocho horas del día de la Jornada de Consulta; y
 - D) Inconsistencias dentro del Proceso Electoral.
25. Ahora bien, el estudio de los agravios hechos valer, se desarrollará de conformidad con el orden establecido anteriormente, sin que ello cause perjuicio alguno al partido actor, pues lo sustancial es que todos sus agravios sean atendidos y resueltos por esta autoridad jurisdiccional.

26. Asimismo, se acogerá el criterio establecido por la Sala Superior⁵, relativo a que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que los originaron. En ese caso, deberán estudiarse con base en los preceptos jurídicos que resulten aplicables.
27. Preciado lo anterior, es dable entrar al análisis de los agravios vertidos por la parte actora.

ESTUDIO DE FONDO

A) El Consejo General no previó que la pregunta sometida a consulta no fue clara e insidiosa

28. La parte promovente se duele de que el Consejo General no previó que la pregunta sometida a consulta no fue clara e insidiosa, ya que desde su óptica no se consideró que los propósitos de realizarse esa consulta fueron encaminados a salvaguardar el derecho humano de acceso al agua potable, es por ello que la responsable debió no solo corregir la pregunta formulada por cuestiones de acentuación sino que, debido a la trascendencia del tema, también debió enfocarse en los motivos y planteamientos que el ciudadano Daniel Kenedy García Acopa expuso al momento de solicitar la consulta popular para el municipio de Solidaridad.
29. Es por ello que consideró que la falta de estudio en la que incurrió la responsable tuvo como consecuencia que la ciudadanía tuviera confusión al momento de participar en la jornada de consulta, situación que adujo generarle afectación al derecho humano consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal.
30. Por su parte la responsable al pronunciarse sobre este aspecto consideró que no le asiste la razón a los ciudadanos impugnantes ya que como manifiestan, la pregunta fue conocida, analizada y aprobada por el Consejo General del Instituto mediante acuerdo precisado en el antecedente 3, por

⁵ Véanse las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, respectivamente, en Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, 2012, vol. 1, pp. 117 y 118, de rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

lo que, desde ese momento se dotó de certeza y legalidad al contenido de la pregunta materia de consulta. Además que el planteamiento realizado resulta incongruente porque conforme el artículo 23 fracción II, de la Ley de Participación, el contenido de la pregunta que se someta a consulta deberá de elaborarse sin contenidos tendenciosos o juicios de valor de tal suerte que deba producir una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

31. Establecido lo anterior, este Tribunal califica de **inoperante** el agravio hecho valer por las consideraciones siguientes:
32. Primeramente es de señalarse que, tal y como lo indicó la autoridad responsable, es deber del Instituto velar porque la pregunta que en su momento se proponga para consulta esté elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor a fin de que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
33. Además, deberá analizar que el propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el ciudadano que solicitó en su oportunidad, la realización de la consulta popular en Solidaridad, consideró que la temática que abordaba entrañaba un tema de trascendencia en el ámbito estatal, municipal o regional.
34. De modo que, una vez hecho lo anterior rindió un informe⁶ sobre el cumplimiento de ambos requisitos, la trascendencia y la procedencia de la solicitud planteada.
35. Sin embargo, la parte actora parte de una premisa incorrecta al estimar que el actuar del Instituto al momento de aprobar la pregunta que fue motivo de consulta no fue clara e insidiosa.
36. Se dice lo anterior porque de los argumentos esgrimidos por los promoventes se advierte que confunden los términos en los que debió realizarse el sentido de la pregunta (fracción II del artículo 23⁷), con la

⁶ Conforme lo establecido en los artículos 23, 44 y 48 de la Ley de Participación.

⁷ **Artículo 23.** La solicitud de la consulta popular debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de **trascendencia** en el ámbito estatal, municipal o regional, y

II. La pregunta que se proponga para la consulta, la cual deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

Sólo se podrá formular una pregunta en la solicitud de consulta popular.

justificación de la trascendencia de la misma que el Instituto hace mediante acuerdo e informe respectivo (fracción I, del artículo 23).

37. Esto porque la parte accionante refiere que la pregunta que se sometió a consulta no fue clara ya que debió incluir en la misma las razones y motivos que en su momento expuso el ciudadano que solicitó se lleve a cabo la consulta popular en Solidaridad, (mismos que en su oportunidad valoró el Instituto), ello con la finalidad de que la ciudadanía se encontrara en aptitud de “valorar” la situación general del servicio de agua prestado por la empresa privada a nivel municipal, ya que al versar la pregunta a consultar en la consulta popular en un tema trascendental, el Instituto debió enfocarse en precisar los motivos y planteamientos descritos por el ciudadano que en su oportunidad presentó la solicitud de consulta popular y ante tal omisión desde su óptica, la ciudadanía no emitió un juicio de valor conforme el objetivo planteado.
38. Es decir, pierde de vista que dichos motivos de trascendencia ya fueron calificados por el Instituto en su oportunidad cuando emitió el informe sobre la trascendencia del tema que se pretendía someter a consideración; por otra parte, no toma en cuenta que conforme al marco legal, la pregunta debe ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor ya sea a favor o en contra.
39. Además, pasa inadvertido que en la propia Ley de Participación se establece en su capítulo cuarto “De la Organización de la Consulta”, los parámetros en los que en su momento se debían elaborar las boletas en el cual se establecían los datos que debían contener dichas boletas de consulta popular como lo son: la breve descripción del tema de trascendencia estatal, municipal o regional –según el caso-, la pregunta o propuesta contenida en la convocatoria y los cuadros para el “SI” y para el “NO” colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto (artículo 63, fracción II, III y IV de la Ley de Participación).
40. Así, durante la jornada de consulta, la ciudadanía acudirá ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose

por el “SI” cuando esté a favor o por el “NO” cuando estén en contra, (artículo 75 de la Ley de Participación).

41. De tal suerte que si la pregunta sometida a consideración lo fue *¿Está usted de acuerdo que en el municipio de Solidaridad, la empresa AGUAKAN continúe prestando el servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento?* Se estime que contrario a lo alegado, esta si es acorde a derecho, porque de la respuesta se obtenía “SI”, de estarse a favor o “NO” al estar en contra de la prestación de dicho servicio. De ahí lo incorrecto de su apreciación.
42. Por otra parte, tal y como lo precisó la responsable, el motivo de agravio en análisis no guarda relación directa con los resultados de la Consulta, ya que en todo caso la aprobación de la pregunta sometida a consideración se realizó a partir de un acuerdo que no fue impugnado y por lo tanto, a la fecha de realización de la consulta popular se encontraba consentido, por lo que dicho motivo de agravio resulta inoperante.

B) El Consejo General fue omiso en realizar las acciones de difusión correspondientes de la Consulta Popular

43. Ahora bien, la parte actora se duele de que el Instituto no realizó las acciones idóneas y debidas para difundir a la ciudadanía la participación en la consulta popular y por ende, incumplió con la obligación impuesta por el artículo 67 de la Ley de Participación que establece que las campañas son el conjunto de acciones para promover la participación buscando lograr la aprobación o el rechazo objeto de consulta.
44. En ese sentido, la autoridad responsable consideró que las manifestaciones realizadas al respecto deben considerarse frívolas ya que solo refieren de manera vaga e imprecisa la afectación que supuestamente le causó además que únicamente refirió de manera subjetiva que las plataformas digitales en las que desde su perspectiva se difundieron las consultas populares no tienen un alcance a la totalidad de la ciudadanía.
45. Al respecto, este Tribunal califica por una parte de **infundado** y por la otra **inoperante** el agravio hecho valer, porque si bien es cierto, el Consejo General es la autoridad responsable de vigilar que se dé cumplimiento a los

procesos electorales y la parte actora consideró que la responsable no realizó las adecuaciones y gestiones necesarias y pertinentes para tener por debidamente implementadas las consultas populares ya que desde su óptica, las gestiones realizadas por el Instituto únicamente fueron dirigidas a un segmento de la lista nominal al no tomar en cuenta a la población que no tiene acceso a internet o un dispositivo móvil, sin embargo, contrario a lo alegado, dicho extremo no quedó acreditado.

46. Se dice lo anterior porque, el Instituto para probar que no fue omiso en las atribuciones establecidas en la Ley en Participación⁸ y las leyes electorales en la materia, al contestar su informe circunstanciado hizo referencia al acuerdo IEQROO/CG/A-131-2022 (antecedente 11) mediante el cual estableció los medios y fechas en las que efectuó la difusión del ejercicio de la consulta popular que se realizó el pasado cinco de junio en el municipio de Solidaridad.
47. En ese sentido, contrario a lo alegado, se advierte que la difusión que efectuó la autoridad responsable sobre la importancia de la participación ciudadana en las consultas tuvo lugar en diversos medios de comunicación como radio, televisión, medios impresos, redes sociales, pantallas leds, volanteo y entrevistas en medios digitales, impresos y su publicación en páginas de internet.
48. Cabe precisar que, conforme al acuerdo referido el Instituto en el municipio de Solidaridad en coadyuvancia con las vocalías de capacitación de los Consejos Distritales 9 y 10 realizó las siguientes acciones:

Publicaciones en las cuentas de Facebook de los Consejos Distritales				
TABLA 1.- IMPACTOS PUBLICITARIOS EN LAS CUENTAS DE FACEBOOK DE LOS CONSEJOS DISTRITALES				
DISTRITO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
09	0	30	18	9
10	29	27	17	0

visitas de difusión a instituciones educativas de nivel medio superior

⁸ **Artículo 69.** Durante la campaña de difusión, el Instituto, a través de la Unidad de Comunicación, **promoverá la participación de la ciudadanía. La promoción deberá ser imparcial.** De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra.

ABLA 2.- VISITAS DE DIFUSIÓN REALIZADAS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES A INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL MEDIO Y SUPERIOR

DISTRITO	LUGAR	NÚMERO ESTIMADO DE PERSONAS ALCANZADAS
09	Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo Plantel Playa del Carmen	70

FUENTE: DIRECCIÓN DE CULTURA POLÍTICA

Entrega de 55 posters (en la zona norte sin especificar cuantos para Solidaridad) para pegarlos en zonas concurridas para dar a conocer la ubicación de casillas especiales en las que también se instalarán urnas de consulta popular

Volanteo, a partir del 8 de mayo, se entregaron volantes en Solidaridad con información básica sobre que es la consulta popular, cuando se realizará y cuál es el objetivo del mecanismo de participación ciudadana, entregado en zonas de afluencia pública como parques, plazas comerciales, tianguis, zonas turísticas, mercados, paradores de transporte y demás sitios de uso común y recreativo.

49. Además en dicho acuerdo se señaló que en medios impresos (cuatro periódicos en total, los días dieciocho y veintiuno de febrero) se difundió la convocatoria de la consulta popular, y en radio y televisión mediante los tiempos a los que el Instituto tiene derecho para la promoción de sus actividades, se pautó un spot en 39 (treinta y nueve) estaciones de radio originales y 9 (nueve) repetidoras, así como un spot en 19 (diecinueve) canales de televisión originales y 9 (nueve) repetidoras que operan en el Estado se difundió la promoción de la consulta popular. De tal suerte que diariamente se transmitieron alrededor de 58 impactos relacionados con la consulta popular.
50. Además, en la página de internet del Instituto se implementó un micro sitio para captación de solicitudes de observadores de la consulta popular. Asimismo, se impartieron pláticas virtuales en la materia y en las redes sociales del Instituto se implementaron campañas en las que se exhortó a la ciudadanía a participar en los asuntos electorales y de participación ciudadana. En ese sentido, el anexo denominado “Evidencias sobre acciones en general y de material de difusión realizadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación a la organización de la Consulta Popular”, se establecieron las evidencias con las cuales se hace patente que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Instituto realizó diversas

acciones a fin de difundir la consulta popular en diversos medios de comunicación y no solo en las redes sociales del Instituto.

51. Ahora bien, lo **inoperante** del agravio hecho valer deviene de que no expone las razones por las cuales considera que el actuar del Instituto le generó afectación, puesto que únicamente señaló que la falta de difusión en la que incurrió el Instituto es contraria al artículo 67 de la Ley de Participación y por lo tanto incumplió con la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales de los procesos electorales, sin que se advierta las razones por las cuales desde su óptica con dicha conducta omisiva se trascienda al resultado de la consulta, deviniendo en consecuencia en un agravio genérico e impreciso.

C) Instalación de las casillas correspondientes a la Consulta Popular después de las ocho horas del día de la Jornada de Consulta

52. Los promoventes se duelen de que en la convocatoria publicada a las y los ciudadanos con credencial para votar vigente en Solidaridad podrían participar en la consulta popular que tendría lugar el día de la jornada electoral local 2021-2022, de las 8:00 a las 18:00 horas.
53. Sin embargo, refieren que contrario a ello, de la información obtenida del sistema de avance en la instalación de casillas, el cincuenta por ciento de las casillas fueron instaladas después de las 8:00 horas, por lo que dicha omisión y falta de responsabilidad en la instalación, aducen haber generado un agravio en el derecho que tienen las y los ciudadanos al momento de ejercer su voto, considerando esta violación como *determinante* porque la responsable no vigiló ni capacitó correctamente a los funcionarios de las mesas de casillas a fin de que cumplieran con sus obligaciones consagradas en los numerales 183, 314, 315 y 316 de la Ley de Instituciones, a fin de que asistieran oportunamente en el horario establecido en la multicitada convocatoria.
54. Por ende, estas omisiones y falta de responsabilidad tuvieron como consecuencia que la ciudadanía que reside en Solidaridad limitara sus derechos políticos-electorales por la falta de probidad y prontitud de la autoridad de no vigilar la correcta instalación en los tiempos señalados por

la Ley de Instituciones, tomando en consideración que en su mayoría la población de Solidaridad depende directamente del turismo, y tuvieron que acudir a sus fuentes de trabajo.

55. Al respecto, la autoridad responsable señaló que ha sido criterio de la Sala Superior que, el hecho de que la instalación de las casillas se haya realizado de manera posterior a las ocho horas, no genera *per se*, una causa que impida el sufragio ni mucho menos una violación que constituya una causal para determinar la nulidad de votación recibida en la casilla de que se trate.
56. En ese sentido, es de estimarse que, la nulidad de la elección que pretenden actualizar los recurrentes la hacen descansar en el artículo 83 y 84 fracción II⁹, en relación con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 82 fracción XIII de la Ley de Medios local; es decir, que se haya impedido sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la elección.
57. En ese sentido, si bien la parte actora señaló como agravio la apertura tardía de las casillas y en consecuencia una menor emisión de votación, es de precisarse que con dicha afirmación no se puede tener por actualizadas irregularidades generalizadas, graves y determinantes para el resultado de la elección, ya que pretende que dicha manifestación realizada en el sentido que, de 499 casillas reportadas en el primer avance en la instalación de casillas, más de la mitad se instalaron después de las ocho horas; sin embargo, con dicha manifestación no se tiene por acreditado que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, impidieron a los electores emitir su sufragio, o que ello tenga como consecuencia automática, el que se anulara la votación recibida en las mismas.
58. Máxime que dicha manifestación realizada lo fue de manera genérica; es decir, sin hacer un señalamiento de cuáles fueron las casillas que

⁹ Esta causal de nulidad de elección de gobernador, diputado de mayoría relativa o de ayuntamiento se aplica de manera supletoria conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Participación Ciudadana que establece que a falta de disposición expresa en dicha Ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Medios. En ese sentido la causal de nulidad dispone que la elección será nula cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas.

efectivamente tuvieron un retraso, tampoco realiza mención del lapso en que esto ocurrió.

59. Se dice lo anterior, porque dichas afirmaciones no tienen un sustento probatorio, al no exponer de forma plenamente acreditada y de manera específica las razones del porqué dicha irregularidad desde su óptica deviene determinante.
60. Lo anterior puesto que si bien la parte actora señala que para el primer reporte de avance de instalación de casillas, más del 50% (cincuenta por ciento) fueron instaladas después de las ocho horas, con dicha afirmación no puede considerarse estar en presencia de una irregularidad grave, determinante y generalizada.
61. En ese contexto, no debe perderse de vista que el derecho a ejercer el voto es el primero de los bienes jurídicamente tutelados con relación a la irregularidad que se pudiera ocasionar con la apertura tardía de las casillas.
62. Se dice lo anterior, puesto que conforme al criterio¹⁰ sostenido por la Sala Regional Xalapa, para tener por acreditada la vulneración al principio de certeza respecto de la votación recibida, es necesario que se demuestre se haya impedido el ejercicio de voto a la ciudadanía sin causa justificada y que ello redunde como situación determinante en los resultados de la elección.
63. Así, con la finalidad de tutelar el derecho de sufragio activo de la ciudadanía, este Tribunal considera que, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo tercero, de la Constitución Federal; en relación con los numerales 314 al 316, 318, 321 y 322 de la Ley de Instituciones; 247 y 248 del Reglamento de Elecciones; así como las fracciones VII, IX y XI de la Convocatoria a participar en la consulta popular el día de la jornada electoral del proceso local 2021-2022, dirigida a la ciudadanía del municipio de Solidaridad, se colige que, si por alguna razón se instalan las casillas más tarde de lo previsto en la Convocatoria, y por ello se inicia con retraso

¹⁰ Al resolver el expediente SX-6724/2022 y acumulados, SX-JRC-432/2021. Asimismo, tiene aplicación al caso lo resuelto por la Sala superior en el SUP-JRC-171/2021.

la recepción de la votación, por dicha causa no puede considerarse que se impidió votar a los electores, ya que a partir de que se inicia la recepción de votos, podrán ejercer el derecho al sufragio y hasta las dieciocho horas, y de encontrarse formados, se cerrará la votación hasta que hayan votado esos electores.

64. Se dice lo anterior porque tanto de las manifestaciones vertidas por la parte actora como de las probanzas ofrecidas para acreditar su dicho consistente en el avance en las instalación de casillas de Playa del Carmen, no se advierte que estas sean a fin de corroborar que una vez dado inicio a la recepción de la votación, se registraran incidentes o se suspendieran las mismas, por lo cual es inconcuso que existió plena libertad para votar a partir de que cada casilla se instaló e inició la recepción de la votación sin restricción alguna.
65. Como resultado de lo anterior, contrario a lo que afirma la parte impugnante, si bien puede entenderse que se trató de una irregularidad acontecida en la mayoría de las casillas, lo cierto es que no cumple con los demás requisitos para anular la elección por cuanto a ser grave y mucho menos el relativo a que sea “determinante” para los resultados de la votación.
66. Al respecto, sirve de sustento jurídico lo establecido en la jurisprudencia 15/2019¹¹ de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**.
67. En ese sentido, este órgano jurisdiccional comparte las manifestaciones realizadas por la responsable, en el sentido de que, si bien se previó la instalación de las casillas y el horario de recepción a partir de las ocho horas, del día de la jornada electoral, el hecho de que se llevara la instalación de las casillas más tarde es insuficiente por sí misma, para considerar que se impidió votar a los electores y con ello tener por actualizada la causal de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2019&tpoBusqueda=S&sWord=15/2019>.

recepción la ciudadanía se encontraba en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

68. En este orden de ideas, y tomando como base la jurisprudencia¹² 9/98 de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, se concluye que las irregularidades aludidas no son de la entidad suficiente para anular la elección de jornada de consulta en el municipio de Solidaridad, en consecuencia dicho agravio deviene como **inoperante**.

D) Inconsistencias dentro del Proceso Electoral.

69. Ahora bien, tomando en cuenta que los ciudadanos promoventes hacen valer como causa de nulidad la relativa a una serie de inconsistencias suscitadas dentro del proceso electoral que conllevan a un impacto relacionado directamente con la violación a derechos humanos establecidos en el multicitado artículo 4 de la Constitución Federal, y que por ende debe anularse el cómputo y validez de los votos en relación con la consulta popular realizada en Solidaridad Quintana Roo, sin hacer referencia directa a las inconsistencias a las que hacen mención, a criterio de esta autoridad tal aseveración **resulta inoperante** pues como ya se señaló anteriormente, cuando se haga valer un agravio basado en argumentos genéricos, vagos e imprecisos, dichas manifestaciones, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, en virtud de que no se puede advertir las consideraciones por las cuales dese su óptica el proceso de consulta se realizó de manera indebida; en consecuencia, no se advierte violación alguna a los principios tutelados por el marco constitucional y legal que rige el cómputo de los sufragio recibidos, así como la declaración de validez respectiva, debiendo en este caso declararse **inatendible** el agravio de mérito.
70. Se dice lo anterior, porque no basta con el hecho de realizar manifestaciones genéricas para tener por actualizada una interpretación favorable de su ambigua solicitud de anulación de los cómputos y validez de la jornada de

¹² Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 23 y 24, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2019&tpoBusqueda=S&sWord=recepci%c3%b3n,votaci%c3%b3n>

consulta popular, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda la razón por la cual desde su perspectiva las inconsistencias que señala de manera genérica tuvieron un impacto en su derecho humano consagrado en el artículo cuarto constitucional.

71. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el cómputo de declaratoria de validez de la consulta popular realizada en el municipio de Solidaridad
72. Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el cómputo total y la declaración de validez de la consulta popular realizada en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente JUN/011/2022 acumulado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



**JUN/010/2022 Y SU ACUMULADO
JUN/011/2022.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JUN/010/2022 y su acumulado JUN/011/2022, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el 04 de julio de 2022